



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para lo procedente.
Vélez, 28 de julio de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

VERBAL
CUADERNO DE RECONVENCIÓN
DIVORCIO

Rad. 68861.31.84.001.2021.00075.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir, lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición¹ y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 21 de julio de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención.

En dicho proveído se resolvió, entre otras, tener por no contestada la demanda de reconvención por parte de los pasivos.

EL RECURSOS DE REPOSICIÓN

1º.- El apoderado de la demandada en reconvención, manifiesta que discrepa sobre lo que resuelve el despacho a través del auto datado 21 de julio de 2022 con respecto a la inadmisión de la contestación de la demanda.

Analiza que el Juzgado fundo la inadmisión de la contestación de la demanda de reconvención, en que la misma fue extemporánea y que esos argumentos contradicen la verdad procesal y vulneran el debido proceso.

Señala, que la contestación de la demanda de reconvención se envió el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), encontrándose dentro de los términos de ley para dar respuesta a la misma y no el día veinticuatro (24) como lo señala el auto. Aporta como evidencia los pantallazos donde se observa que el mismo fue enviado de manera oportuna y dentro del horario habilitado por el despacho. Asimismo, refiere que fue requerido por el Despacho el 24 de junio del 2022, para que allegara la contestación en formato PDF.

¹ Documento 09 del expediente electrónico



Consecuentemente, recurre a la Jurisprudencia constitucional para sustentar su dicho.

Finalmente, pide reponer el auto proferido el pasado veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, publicado en el estado electrónico No: 053, el pasado 22 de julio del 2022 y en su defecto dar por contestada la demanda de reconvención, interpuesta por el señor, MARTIN JAVIER OVIEDO APARICIO, a través de su apoderado judicial, asimismo solicita que de ser confirmado se le conceda el recurso de apelación consagrado en el artículo 321 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, se advierte que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente y que al mismo se le dio el trámite que le corresponde y por ello, se impone decidir de fondo.

Previo a ello, y atendiendo a que el profesional del derecho remitió de manera simultánea el memorial contentivo del recurso, a la dirección electrónica de la contraparte, por lo que, como criterio adoptado por este despacho, se dará aplicación parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y se prescindirá de su traslado por secretaría.²

1.- Consignado lo anterior, y revisando el expediente de manera minuciosa, se observa que mediante auto de 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda de Reconvención, se ordenó notificar por estado a la demandada y correrle traslado por el término de 20 días.

Seguidamente, el 24 de junio de la misma anualidad aparece la contestación de la demanda de reconvención.

Por otra parte mediante auto de 21 de julio de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, providencia que fue objeto de recurso.

Ahora bien, para resolver tal inconformidad, se procedió a revisar el expediente electrónico dentro del cual no se encontró el mencionado documento, sin embargo, ante la manifestación del togado fueron revisados los correos electrónicos de la bandeja de entrada, donde se evidencia que efectivamente el 23 de junio del año que avanza se recibió la contestación de la demanda en formato Word, sin que se dejara constancia de ello en el expediente por parte del encargado de la actualización de los expedientes, situación que llevó a que se incurriera en un error por parte del Despacho, pues a primera vista y al no encontrarse en el

² Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



expediente constancia alguna, y al observar que para la fecha única y exclusivamente se encontraba la contestación en formato PDF, allegada el días 24 de junio hogañ, se procedió a realizar el conteo de términos y de ello se concluyó que la contestación había sido extemporánea.

Por todo lo dicho anteriormente, es claro que le asiste la razón a la parte recurrente, pues como se evidencia en el correo institucional del Juzgado y como ya se mencionó anteladamente, la contestación fue realizada dentro del término, por ello deberá reponerse al auto recurrido y como consecuencia deberá tenerse por contestada la demanda en reconvención.

Finalmente, se solicita que en adelante todas las piezas procesales que se remitan al despacho para integrar el expediente electrónico, se remitan debidamente, esto es en formato PDF, para que conserven la trazabilidad y se evite cualquier inconveniente en lo sucesivo.

Por lo anterior, y sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto fechado el 21 de julio de 2022, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demanda en reconvención, conforme a las razones esbozadas anteladamente.

Segundo: ACOGER la petición elevada por el profesional del derecho, y en ese sentido, TENER POR contestada la demanda de reconvención, conforme a lo advertido anteriormente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. **057**
Fecha: **3 de agosto de 2022**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c27ee127ac785d17cfa618cf4071d52667f05bd5dc58292843d99dbed7b079e**

Documento generado en 02/08/2022 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>